

RESOLUCIÓN NÚMERO 0415-2018 DE 2018

(24 de mayo de 2018)

D.O 50.608, 29 de mayo de 2018

“Por medio de la cual se modifica el artículo 4.3.2.3.7 del REMAC 4: *“Actividades Marítimas”*, en lo concerniente a los criterios y condiciones para el cálculo del arqueo de naves y artefactos navales de bandera colombiana”.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006 y los numerales 2 y 4 del artículo 5° del Decreto de Ley 2324 de 1984 y en el artículo 2° del Decreto 5057 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5°, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 faculta a la Dirección General Marítima para dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación del medio ambiente por naves.

Que el numeral 9 del artículo 5° ibídem, establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 27 de la Ley 730 de 2001 expone que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 *“Actividades Marítimas”*, lo concerniente a los *“Criterios y condiciones para el cálculo del arqueo de naves y artefactos navales de bandera colombiana”*.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar, por razones técnicas, el artículo 4.3.2.3.7 del REMAC 4: *“Actividades Marítimas”*, en lo concerniente a los criterios y condiciones para el cálculo del arqueo de naves y artefactos navales de bandera colombiana y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 4.3.2.3.7 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, el cual quedará así:

PARTE 3

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

(...)

TÍTULO 2

FRANCOBORDO Y ARQUEO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

(...)

CAPÍTULO 3

DE LOS CRITERIOS Y LAS CONDICIONES PARA EL CÁLCULO DEL ARQUEO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERA COLOMBIANA

(...)

Artículo 4.3.2.3.7. *Determinación del arqueo.* Para la determinación del arqueo bruto y neto, el respectivo armador o astillero deberá presentar para aprobación a la Autoridad Marítima Nacional, una minuta de cálculo detallada, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, con el propósito de facilitar la comprobación de los resultados.

La minuta de cálculo deberá ser elaborada por un ingeniero naval mecánico graduado de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, o un ingeniero naval o un arquitecto naval con tarjeta profesional.

Para la determinación del arqueo bruto y neto, se deben aplicar las siguientes fórmulas:

1. Arqueo Bruto (AB):

$$AB = K1 * V$$

En donde:

- V = Es el volumen total de todos los espacios cerrados de la nave, expresado en metros cúbicos.

$$\square K1 = 0,2 + 0,02 * \text{Log}10 V$$

2. Arqueo Neto (AN):

$$AN = K2 * Vc \left(\frac{4d}{3D} \right)^2 + K3 \left(N1 + \frac{N2}{10} \right)$$

En donde:

– Vc = Volumen de todos los espacios de carga, expresado en metros cúbicos.

$$\square K2 = 0,2 + 0,02 * \text{Log}10 Vc$$

$$\square K3 = 1.25 \frac{AB+10000}{10000}$$

– D = Puntal de trazado en el centro del buque, expresado en metros, según lo establecido en el contenido de la definición “Puntal de Trazado”, establecida en la Parte 1: Definiciones generales, artículo 4.1.1 del REMAC 4, aplicable para los efectos de la Resolución 715 de 2017. (Compilada en el REMAC 4)

– d = Calado de trazado en el centro del buque expresado en metros, según la definición del literal 3 del presente artículo.

– $N1$ = Número de pasajeros en camarotes que no tengan más de 8 literas.

– $N2$ = Número de los demás pasajeros.

Criterios:

– El factor $\left(\frac{4d}{3D} \right)^2$ = no se tomará superior a 1

- El término $Vc \left(\frac{Ad}{3D}\right)^2$ = No se tomará inferior a 0,25 AB, y AN no se tomará inferior a 0.30 AB.
- $N1 + N2$ = Número total de pasajeros que el buque está autorizado a llevar, según el certificado de pasajeros del buque; cuando $N1 + N2$ sea inferior a 13, las magnitudes de $N1$ y $N2$ se considerarán iguales a cero.

3. **Calado de trazado:** El calado de trazado d que se menciona en el numeral 2 del presente artículo, será uno de los siguientes calados.

- a. Para los buques sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional de Líneas de Carga, el calado correspondiente a la línea de carga de verano (que no sea el de las líneas de carga para madera) asignada, de conformidad con el referido convenio.
- b. Para los buques de pasajeros, el calado correspondiente a la línea de carga de compartimentado más elevada, se asignará de conformidad con el Convenio Internacional de Líneas de Carga, LLC 1966.
- c. Para Los buques no sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional de Líneas de Carga, pero que tengan asignada una línea de carga, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título 2 de la presente Parte, el calado correspondiente a la línea de carga de verano asignado por ese modo.
- d. Para los buques que no tengan asignada una línea de carga, pero cuyo calado esté limitado en virtud de los reglamentos nacionales, el calado máximo permitido.
- e. Para los demás buques, el 75 por ciento del puntal de trazado en el centro del buque, según lo establecido en el contenido de la definición "*Puntal de Trazado*", establecida en la Parte 1: Definiciones generales, artículo 4.1.1 del REMAC 4, aplicable para los efectos de la Resolución 715 de 2017 (Compilada en REMAC 4).

Parágrafo. Tratándose de naves cuya eslora total sea inferior a 12 metros, el arqueo bruto y neto se determinará de acuerdo a la siguiente tabla, no siendo obligatoria la presentación de planos para dicho cálculo:

Eslora (M)	Arqueo Bruto (AB)	Arqueo Neto (AN)
Menor a 12	15	4,5
Menor a 11	12,5	3,8
Menor a 10	10	3
Menor a 9	7,5	2,3
Menor a 8	5	1,5

ARTÍCULO 2. *Modificación e incorporación.* La presente resolución modifica el artículo 4.3.2.3.7 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo concerniente a los criterios y condiciones para el cálculo del arqueo de naves y artefactos navales de bandera colombiana. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 3. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2018.

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante **MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA**
Director General Marítimo (E)